

REGLAMENTO DE LOS CURSOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y DE FORMACIÓN CONTINUADA DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

(Aprobado por Junta de Gobierno de 26 de noviembre de 1997)

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 112/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU) atribuye a las Universidades el servicio público de la educación superior, correspondiendo por tanto a estas instituciones la impartición de los tres ciclos en que se estructuran los estudios que deben cursarse para obtener los Títulos Universitarios de carácter oficial (Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero técnico; Licenciado, Arquitecto o Ingeniero; y Doctor).

Junto a estas enseñanzas oficiales, las Universidades, en uso de su autonomía, pueden también impartir *«enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos»*, como reconoce explícitamente el art. 28.3 LRU. En esta misma línea se manifiestan los Estatutos de la Universidad de Valladolid, aprobados por real Decreto 1286/1985, de 26 de junio, al señalar entre los fines de esta Universidad *«impartir docencia de nivel superior tanto para la preparación técnica o científica como profesional y cultural de sus estudiantes»* y *«difundir la cultura a través de la extensión universitaria en todas sus manifestaciones»* (art. 6, apartados a) y d) Estatutos).

Ahora bien estos cursos, estudios o enseñanzas que imparten las Universidades y que conducen «a otros títulos o diplomas» distintos de los Títulos Universitarios de carácter oficial, pueden agruparse en la actualidad en dos grandes grupos:

- a) Los estudios de postgrado dirigidos a titulados universitarios y conducentes a Títulos propios de cada Universidad (Especialista Universitario y Máster o Magister), que han de tener una duración mínima de 20 créditos, es decir, de 200 horas.
- b) Los otros cursos o seminarios que no conducen a Títulos propios de la correspondiente Universidad, sino a un diploma o certificado de asistencia o de aprovechamiento.

Así se desprende del Convenio interuniversitario sobre estudios de postgrado conducentes a títulos propios de las Universidades, suscrito entre otras por la Universidad de Valladolid, cuando establece en su cláusula séptima que *«las Universidades no otorgarán ningún Título propio correspondiente a enseñanzas cuya extensión sea inferior a 20 créditos. Ello no limita la capacidad de los Centros Universitarios y Departamentos Universitarios de certificar otros cursos o seminarios sin configurar Títulos de la correspondiente Universidad y evitando toda confusión al respecto»*.

Los estudios de postgrado de la Universidad de Valladolid se encuentran regulados por el Reglamento de Cursos de Postgrado aprobado por la Junta de Gobierno en su sesión de 26 de abril de 1991 y reformado en sesiones de 11 de marzo de 1994 y 18 de diciembre de 1996. En dicho Reglamento se recogen dos modalidades de estudios de postgrado:

- a) Cursos de especialización, de duración no inferior a veinte créditos, dirigidos a profundizar, de forma teórica y práctica, en temas o áreas concretas y que darán lugar a un Título de Especialista Universitario.
- b) Programas de Magister o Master, de duración mínima de un curso académico y no inferior a cincuenta créditos, dirigidos a proporcionar un alto nivel de formación y especialización profesional y que permiten la obtención de un Título de Magister o Máster.

Falta sin embargo en la Universidad de Valladolid una normativa que regule los múltiples y heterogéneos cursos que no conducen a Títulos propios de la correspondiente Universidad, sino a un diploma o certificado de asistencia o de aprovechamiento. Esta laguna se pretende llenar con el presente Reglamento que tiene por objeto regular precisamente el procedimiento de

autorización y las condiciones que habrán de cumplir todos aquellos cursos que, sin constituir estudios de postgrado, organice, total o parcialmente, la Universidad, a través de sus Centros, Departamentos, Institutos, Servicios o profesorado y en los que la capacidad de certificar y acreditar tales cursos corresponda a la Universidad.

Para ello, se establece una clara distinción entre estos cursos, que aquí se denominan *cursos de extensión universitaria y de formación continuada*, y los estudios conducentes a Títulos propios, de forma que ambos ámbitos de formación no se confundan y atiendan a sus objetivos específicos. Además, en todo caso y con independencia de cuantos requisitos adicionales exija la normativa vigente en función del curso de que se trate, para que un curso pueda ser considerado *curso de extensión universitaria y de formación continuada de la Universidad de Valladolid* deberá ser autorizado por el Vicerrectorado de Extensión Universitaria con arreglo al procedimiento que se establece en el presente Reglamento.

Los diplomas o certificados correspondientes a estos cursos serán expedidos por el Director del curso y visados por el Rector de la Universidad y causarán constancia en un Registro específico de carácter centralizado que se llevará en el Servicio de Apoyo a la Enseñanza (SAE) de la Universidad con análogas condiciones de identificación, custodia, certificación y carácter público que el Registro de títulos propios de la Universidad. En el mismo Registro serán inscritos además todos los cursos autorizados con arreglo al presente Reglamento.

Por lo que se refiere a la gestión económico-administrativa de estos cursos, se ofrece una gran flexibilidad en función del tipo de curso y del criterio del propio Director del mismo. Así, cuando se trate de cursos de especialización que vayan a desarrollarse al amparo del art. 11 LRU, la gestión podrá llevarse, a elección del Director del curso, por el servicio de la Universidad encargado de la gestión administrativa de la investigación o bien por la Fundación General de la Universidad de Valladolid, siempre que ésta tenga previamente encomendada la gestión de los mismos. En cambio, cuando se trate de cursos que no se desarrollen al amparo del art. 11 LRU, el director del curso podrá optar por que se lleve la gestión desde el propio Centro, Departamento, Instituto o Servicio encargado de su organización o bien por el Servicio de Apoyo a la Enseñanza de la Universidad.

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto del presente Reglamento.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de autorización y las condiciones que habrán de cumplir los *cursos de extensión universitaria y de formación continuada de la Universidad de Valladolid*, entendiéndose por tales todos aquellos cursos especiales cualquiera que sea su denominación (cursos, seminarios, jornadas, simposios, etc.) que no constituyan estudios de postgrado y en cuyo desarrollo intervenga la Universidad a través de sus Centros, Departamentos, Institutos, Servicios o profesorado siempre que la capacidad de certificar y acreditar tales cursos corresponda a la Universidad.
2. Entre los cursos incluidos en el ámbito del presente Reglamento pueden citarse los siguientes:
 - a) Los cursos de especialización organizados por los centros, Departamentos, Institutos, Servicios o profesorado de la Universidad siempre que tengan una duración inferior a 200 horas.
 - b) Los cursos que sin constituir estudios de postgrado se desarrollen en virtud de convenios de colaboración o contratos entre la Universidad y otras entidades públicas o privadas siempre que la Universidad asuma el reconocimiento académico de los cursos o la expedición de diplomas y certificados.

- c) Los cursos de idiomas y para extranjeros de la Universidad de Valladolid.
 - d) Los cursos de formación ocupacional que lleve a cabo la Universidad de Valladolid
 - e) Los cursos de formación y perfeccionamiento tanto del Profesorado como del Personal de Administración y Servicios de la Universidad.
3. Cualquier curso no encuadrado en los planes oficiales de estudio ni en los estudios de postgrado siempre que corresponda a la Universidad de Valladolid la capacidad de certificar y acreditar su realización con arreglo a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 2. Necesidad de autorización previa de los cursos.

1. Para que un curso pueda ser considerado *curso de extensión universitaria y de formación continuada de la Universidad de Valladolid* deberá ser autorizado con arreglo al procedimiento que se establece en el presente Reglamento.
2. En la publicidad o documentación de los cursos que no hayan sido autorizados con arreglo al presente Reglamento no podrán incluirse referencias a la Universidad de Valladolid como entidad organizadora o colaboradora ni podrá emplearse el nombre ni los signos distintivos (escudo, logotipo, etc.) de la Universidad o de sus Centros, Departamentos, Institutos o Servicios, aunque intervengan a título individual profesores o personal de la Universidad o se empleen medios, instalaciones, equipamientos o servicios de la Universidad.

Artículo 3. Diplomas y certificados.

1. Los cursos de extensión universitaria y de formación continuada regulados en el presente Reglamento podrán dar lugar al correspondiente diploma o certificado de asistencia o de aprovechamiento cuya denominación, en ningún caso, podrá coincidir con las de los Títulos Universitarios Oficiales ni con las de los Títulos propios de la Universidad.
2. Los diplomas o certificados acreditativos de los cursos de extensión universitaria y formación continuada de la Universidad de Valladolid serán expedidos por el Director del curso y visados por el Rector de la Universidad y causarán constancia en el Registro específico de cursos que se llevará en el Servicio de Apoyo a la Enseñanza, con análogas condiciones de identificación, custodia, certificación y carácter público que el Registro de títulos propios de la Universidad.
3. Para obtener el visado rectoral, los diplomas y certificados irán acompañados de un acta o relación certificada por el Director del curso en la que consten todos los inscritos en el mismo y quienes de ellos vayan a recibir el correspondiente documento acreditativo.
4. Los diplomas o certificados de estos cursos se acomodarán al modelo tipo aprobado por el Vicerrectorado de Extensión Universitaria. En aquellos casos en que excepcionalmente no sea posible emplear el modelo-tipo, deberá ser sometido a la aprobación del Vicerrectorado el modelo de certificado o diploma que pretenda utilizarse.

Artículo 4. Carácter complementario de estos cursos.

Los cursos de extensión universitaria y de formación continuada tienen carácter complementario respecto de la actividad docente e investigadora que debe llevar a cabo la Universidad como entidad prestadora del servicio público de la educación superior. Por ello, en ningún caso, el desarrollo de estos cursos podrá suponer perjuicio alguno para el cumplimiento de las

obligaciones docentes e investigadoras del profesorado universitario ni serán tenidos en cuenta a efectos de computar la carga docente exigible en función de la dedicación que ostente.

Artículo 5. Responsabilidades de quienes llevan a cabo el curso.

1. En todo caso, las eventuales responsabilidades derivadas de la ejecución de los cursos a que se refiere el presente Reglamento recaerá de modo directo sobre el Director y los Profesores que se comprometieron a su ejecución.
2. Si la Universidad se viera obligada a indemnizar a los lesionados por la actuación de tales profesores, podrá exigirles la responsabilidad en que hubieran incurrido y repetirles las cantidades abonadas, previa la instrucción del correspondiente expediente con audiencia de los interesados.

CAPÍTULO II: Procedimiento de Autorización de los Cursos

Artículo 6. Solicitudes de autorización.

1. Las solicitudes de autorización de los cursos se dirigirán al Rector de la Universidad y serán suscritas por quien vaya a actuar como Director del curso.
2. En todo caso y con independencia de cuantos informes y documentos adicionales exija la normativa vigente en función del curso de que se trate, las solicitudes irán acompañadas de una breve Memoria donde se reflejarán al menos los siguientes datos:
 - a) Objetivos del curso, con referencia a sus aspectos formativos, culturales y científicos.
 - b) Contenido o programa y duración del curso.
 - c) Profesorado del curso, con indicación de su categoría académica o titulación, entidad a la que pertenece y número de horas a impartir.
 - d) Requisitos de los alumnos y sistema de selección en su caso.
 - e) Sistema de evaluación y diploma o certificado que se expedirá.
 - f) Forma y contenido de la publicidad del curso.
 - g) Entidad que va a encargarse de la gestión económico-administrativa del curso.
 - h) Condiciones para la viabilidad económica del curso, con indicación, entre otros aspectos, de las necesidades de infraestructura, número mínimo de alumnos para su realización, tarifas a cobrar a los alumnos, becas a conceder a los alumnos y criterios de concesión en su caso.
 - i) Cuando el curso reciba financiación del Vicerrectorado de Extensión Universitaria, dicha financiación se destinará a abaratar la matrícula del curso o, a la concesión de becas.
3. Cuando se trate de cursos de especialización que vayan a desarrollarse al amparo del art. 11 LRU, la solicitud de autorización se formalizará en el modelo normalizado existente al efecto, debiendo cumplir los requisitos e ir acompañada de cuantos documentos exige el Reglamento para la contratación de trabajos de carácter científico, técnico o artístico y para el desarrollo de cursos de especialización de la Universidad de Valladolid.
4. Cuando se pretenda desarrollar el curso en el marco de un convenio de colaboración entre la Universidad y otras entidades públicas o privadas, la solicitud de autorización deberá ir acompañada del proyecto de convenio entre las entidades colaboradoras, en el que figurarán con claridad los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 7. Autorización del Vicerrectorado de Extensión Universitaria

1. Los cursos de extensión universitaria y de formación continuada deberán ser autorizados expresamente y con carácter previo por el Vicerrectorado de Extensión Universitaria.
2. A la hora de otorgar la correspondiente autorización, el vicerrectorado de Extensión Universitaria velará especialmente por que se cumplan los siguientes objetivos:
 - a) Que los cursos, por su finalidad, contenido y participación de profesorado de la Universidad, alcancen el nivel y rigor exigibles a un curso que se oferta como universitario.
 - b) Que se haga un uso adecuado del nombre y de los signos distintivos de la Universidad y de sus Centros, Departamentos, Institutos o Servicios.
 - c) Que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.
3. Contra la resolución denegatoria de la autorización, podrá interponerse recurso ordinario ante el Rector de la Universidad.

Artículo 8. Registro de los cursos autorizados.

Los cursos que hayan sido autorizados por el Vicerrectorado de Extensión Universitaria constarán en un Registro específico de carácter centralizado que se llevará en el Servicio de Apoyo a la Enseñanza de la Universidad.

Artículo 9. Tramitación posterior.

1. Cuando se trate de cursos de especialización que vayan a desarrollarse al amparo del art. 11 LRU, el expediente, una vez autorizado por el Vicerrectorado de Extensión Universitaria, se remitirá al Vicerrectorado de Investigación para recabar la autorización de la Comisión de Investigación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la contratación de trabajos de carácter científico, técnico o artístico y para el desarrollo de cursos de especialización de la Universidad de Valladolid.
2. Cuando se trate de cursos que no se desarrollen al amparo del art. 11 LRU, el expediente, una vez autorizado por el Vicerrectorado de Extensión Universitaria, se remitirá a la unidad que vaya a encargarse de la gestión económico-administrativa del curso.
3. Siempre que se autorice un curso en el que esté previsto el cobro de precios por la matrícula o participación en el mismo, el Servicio de Apoyo a la Docencia dará cuenta de ello al Servicio de Contabilidad de la Universidad, indicando la unidad que va a encargarse de la gestión económico-administrativa del curso.

CAPÍTULO III: Gestión Económico-Administrativa de los Cursos

Artículo 10. Unidades encargadas de la gestión de los cursos

1. Cuando se trate de cursos de extensión universitaria y de formación continuada que no vayan a desarrollarse al amparo del art. 11 LRU, su gestión económico-administrativa podrá llevarse a cabo, a elección del Director del curso:
 - a) Por el propio Centro, Departamento, Instituto o Servicio encargado de la organización del curso,
 - b) O bien por el Servicio de Apoyo a la Enseñanza de la Universidad.

2. Cuando se trate de cursos de especialización al amparo del art. 11 LRU, la gestión económico-administrativa podrá llevarse a cabo, a elección del Director del curso:
 - a) Por el servicio de la Universidad encargado de la gestión administrativa de la investigación,
 - b) O bien por la Fundación General de la Universidad de Valladolid, siempre que ésta tenga encomendada la gestión de los contratos y cursos de especialización a que se refiere el art. 11 LRU.
3. Cuando la Universidad de Valladolid encomiende la gestión de alguno de los cursos de extensión universitaria y de formación continuada a la Fundación General de la Universidad de Valladolid, la gestión económico-administrativa de tales cursos se llevará a cabo por la citada Fundación en los términos establecidos en el correspondiente convenio aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad.
4. Para la gestión económico-administrativa de los cursos desarrollados en virtud de convenios de colaboración entre la Universidad y otras entidades públicas o privadas, habrá que estar a lo establecido en el correspondiente convenio.

Artículo 11. Precios por matrícula de los cursos

1. Se procurará que los cursos de extensión universitaria y formación continuada de la Universidad de Valladolid funcionen en régimen de autofinanciación.
2. Cuando se establezcan precios a abonar por los alumnos por la matrícula o participación en estos cursos, los precios no podrán superar las tarifas fijadas por el Consejo Social de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno.
3. El importe de los precios que abonen los alumnos por la matrícula o participación en estos cursos será ingresado en las cuentas bancarias que designe la Gerencia de la Universidad o, en su caso, la Fundación General de la Universidad.
4. Al término del curso, el Director del mismo, a través de la unidad que se encargue de la gestión económico-administrativa, realizará la liquidación final del curso, facilitando a la Gerencia de la Universidad los datos y los documentos necesarios para que la Universidad pueda incorporar a su Presupuesto los ingresos y gastos derivados del curso.

Artículo 12. Procedimientos de gestión.

Sin perjuicio de garantizar el adecuado control de los cursos a que se refiere este Reglamento, se buscará siempre por la Gerencia de la Universidad la máxima sencillez, flexibilidad y agilidad en los procedimientos de gasto y de pago que se establezcan y en general en la gestión administrativa y económica de tales cursos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los cursos que se encuentren en fase de ejecución a la entrada en vigor de este Reglamento se regirán por la normativa anterior hasta su terminación y liquidación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno de la Universidad.